H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7278-D-25
OD 207

SENADO DE LA NACION
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS
31 AGO. 2026
EXP. CD Nº 17126 Hora 19°

Buenos Aires, 26 AGO 2026

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

OBLIGATORIEDAD DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS "LEY JOAQUÍN"

Artículo 1°- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos, aros, postes y todo otro elemento deportivo o juegos de plaza instalados en espacios públicos y privados, destinados a prácticas deportivas y/o recreativas, para prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes y de toda persona que haga uso de dichos elementos.

Artículo 2°- *Sujetos alcanzados.* Quedan alcanzadas por la presente ley todas las instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten con equipamiento deportivo y/o recreativo en sus instalaciones, así como también aquellas que dispongan de dicho equipamiento en espacios públicos.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA -

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

Artículo 3°- *Obligación de seguridad.* Los sujetos alcanzados en el artículo 2° deberán asegurar que todo el equipamiento e infraestructura cumplan con condiciones óptimas de estabilidad, sujeción y amortiguación para prevenir desprendimientos, vuelcos o impactos graves conforme a las especificaciones de anclaje, peso y protección para cada disciplina y/o juego de plaza que establezca el órgano coordinador, sin perjuicio de aquellas disposiciones complementarias que establezcan las jurisdicciones en el marco de su respectiva normativa de adhesión y reglamentación.

Artículo 4°- *Responsabilidad y control.* La responsabilidad del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente ley recae sobre los sujetos alcanzados en el artículo 2°, quienes serán responsables de mantener las condiciones de seguridad exigidas y de acreditar su cumplimiento ante la autoridad local de aplicación, conforme a la reglamentación que dicten las jurisdicciones adherentes.

Los controles, inspecciones y las certificaciones o habilitaciones serán realizados por dicha autoridad en el marco de sus competencias, debiendo estas últimas exhibirse de forma permanente en las instituciones correspondientes, en lugar visible y de fácil acceso al público, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 5°- *Compañía de seguros*. La compañía de seguros, al momento de extender la cobertura a una institución de estas características, deberá requerir a la institución la acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente ley, las que deberán encontrarse vigentes al momento de la contratación.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

H. Cámara de Diputados de la Nación

7278-D-25
OD 207
3/.

Artículo 6°- *Plazos de adecuación*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley podrán establecer plazos de adecuación para que las instituciones alcanzadas adapten sus instalaciones y equipamiento a las medidas de seguridad, procurando que dichos plazos resulten razonables y compatibles con su finalidad preventiva. En caso de que la normativa de adhesión o reglamentación local no establezca un plazo específico de adecuación, las instituciones alcanzadas dispondrán de un plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la entrada en vigencia de dicha normativa. La autoridad competente de cada jurisdicción podrá prorrogar dicho plazo por única vez y por igual período.

Artículo 7°- *Órgano de coordinación*. La Subsecretaría de Deportes de la Nación funcionará como órgano de coordinación y asistencia para la aplicación de la presente ley, elaborando estándares técnicos mínimos y las guías de implementación de las medidas de seguridad establecidas.

Asimismo, tendrá a su cargo el diseño, coordinación e implementación de una campaña de capacitación básica en seguridad de equipamiento deportivo de carácter obligatoria, permanente, transversal y gratuita en materia de seguridad integral de infraestructuras deportivas y recreativas, a los fines de concientizar sobre la prevención de los daños a la integridad física con especial protección de los menores de edad.

Artículo 8°- *Autoridad de Aplicación.* Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán, en su legislación de adhesión o reglamentación, la autoridad local de aplicación, el régimen de control y supervisión del cumplimiento de la presente ley, y eventuales sanciones y multas, conforme a sus competencias territoriales.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO 4
MESA DE ENTRADAS

H. Cámara de Diputados de la Nación

7278-D-25
OD 207
4/.

Artículo 9°- *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

CÁMARA DE DIPUTADOS - DE LA NACION ARGENTINA -

7278-D-25

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
11-02-2026

DIPUTADOS
ARGENTINA

"2026 Año de la Grandeza Argentina"
SEC: D Nº 7278 HORA

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
1

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso…

OBLIGATORIEDAD MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
"LEY JOAQUÍN"

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos deportivos de fútbol, hockey, handball, rugby, aros de básquet, postes de red de voley y juegos de plaza instalados en espacios públicos y privados, destinados a prácticas deportivas y recreativas.
La finalidad es prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes y de toda persona que haga uso de dichos elementos.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos alcanzados. Quedan alcanzadas por la presente ley todas las instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten con equipamiento deportivo y/o recreativo en sus instalaciones, así como también aquellas que dispongan de dicho equipamiento en espacios públicos.

ARTÍCULO 3º. Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad que deberán implementar las instituciones alcanzadas son:

a) Sujeción, anclaje firme y resistente o sistema de contrapeso permanentes o removibles de arcos de fútbol, hockey, handball y elementos de plaza con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg) a la superficie en la que se encuentren instalados.
b) Sistema de contrapeso en aros de básquet con pie.
c) De tratarse de elementos con sistemas removibles, la institución deberá contar con el debido espacio de guardado o, en caso de arcos, asegurarlos de manera horizontal.
d) Protectores acolchonados para columnas, paredes y postes para amortiguar impactos en entornos deportivos o recreativos.
e) Sujeción o anclaje firme y resistente de equipos de recreo o juegos infantiles con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg).

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
2

f) Cualquier otra establecida por la reglamentación y/o ley de adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no esté incluída en la presente.

ARTÍCULO 4°.- Control y supervisión. Los controles e inspecciones deberán ser efectuados por profesionales matriculados con incumbencia en la materia, quienes deberán extender la correspondiente habilitación o certificación de aptitud técnica, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por la presente ley y su reglamentación.
Los profesionales intervinientes estarán exentos de gravámenes en sus honorarios por la realización de esta tarea. Los mismos percibirán el honorario mínimo.

ARTÍCULO 5°.- Exhibición y publicidad. Las instituciones alcanzadas por la presente deberán exhibir el certificado extendido por el profesional matriculado de manera continua y accesible.

ARTÍCULO 6°.- Compañía de Seguros. La compañía de seguro al momento de extender la cobertura a una institución de estas características deberá verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- Multa. La autoridad de aplicación determinará multas y sanciones a las instituciones alcanzadas que incumplan lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de aplicación. Determínese como autoridad de aplicación de la presente ley a la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

ARTÍCULO 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIANA POTENZA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIO 7
MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO 3

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A través de redes sociales, la familia de Joaquín hizo público el siguiente mensaje:

"Hola, soy Joaquín Stefano Gatto. Tenía 12 años y vivía en Ramos Mejía, Buenos Aires. El 3 de enero de 2026 viajé con los Exploradores hacia Junín de los Andes. El 4 de enero llegamos al campamento. Ese mismo día, mientras jugaba con mis compañeros, me colgué de un arco de fútbol. El arco no estaba fijo al suelo. Se vino encima mío con toda su fuerza y me golpeó violentamente en el tórax. El impacto me dejó inconsciente. Sufrí heridas internas graves: aplastamiento en pulmones y corazón. Perdí mucha sangre, entré en paro cardiorrespiratorio. Lograron reanimarme, pero el tiempo sin oxígeno fue demasiado largo y derivó en muerte cerebral. Partí de este mundo el 5 de enero de 2026, pero mi cuerpo siguió conectado y el 6 de enero pude donar mis riñones y mis córneas. Así mi luz no se apagó, si no que se multiplicó y de esta manera pude cambiarle la vida a 4 niños. Hoy mis papás, Serena y Adrián, están luchando por una ley que obligue a que todos los arcos de fútbol estén amurados y sujetos al suelo, con inspecciones y controles estrictos en clubes, escuelas, campamentos y espacios públicos. Queremos que se llame Ley Joaquín, para que ningún niño más sufra lo que yo sufrí por algo que se puede prevenir tan fácilmente. Necesitamos que mi historia se conozca. Necesitamos el apoyo de los medios, de la gente, de los diputados y senadores. Compartan esto, hablen de mí, exijan que se trate la Ley Joaquín."

No existe en Argentina una Ley Nacional que regule la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos de fútbol u otros deportes, protección en paredes linderas o sujeción de juegos infantiles en plazas, en ámbitos privados o públicos.

A lo largo del tiempo, han ocurrido accidentes gravísimos con arcos deportivos que han provocado lesiones e incluso el fallecimiento de niños y niñas en diferentes lugares del país. El caso de Joaquín no es un caso aislado, en el año 2007 falleció un niño de 7 años, en 2010 en Entre Ríos murió un niño de 7 años, en el 2012 en Santiago del Estero un niño de 11, en Pilar en el año 2016 un adolescente de 14 años perdió la vida, en el 2020 y 2021 en la Provincia de San Juan con dos menores que fallecieron de menos de 4 años y los casos más recientes son

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
8
MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
4

tres fallecimientos en el 2025 (Santa Fe, Buenos Aires y Rawson), y el caso de Joaquín Stefano Gatto de 12 años que falleció este 5 de enero por las mismas circunstancias.

Estos accidentes absolutamente evitables ocurrieron en el contexto de juego deportivo o recreativo de menores de edad, y es nuestra tarea como adultos cuidar los espacios de juego de los niños, niñas y adolescentes para que sean espacios seguros.

En otros países se han regulado por leyes nacionales la fijación de los arcos deportivos, en Francia mediante el Código de Deporte (Code du sport), con exigencias básicas para su instalación y mantenimiento. La Unión Europea dictó las normas 748-2013 y 749-2004 sobre Requisitos funcionales y de seguridad en porterías de fútbol, handball y hockey, con motivo de prevenir accidentes y lesiones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto.

LUCIANA POTENZA